



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

001

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/036/2019.

**Actor:** Fidel Comonfort Fernández,  
en calidad de Segundo Regidor  
Suplente del Ayuntamiento  
Constitucional de Arriaga, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Congreso del Estado de Chiapas

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil diecinueve.- -----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/036/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Fidel Comonfort Fernández**, en calidad de Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, en dar respuesta a su escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve; y

### Resultando:

I.- **Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo Congreso Local.

**1.- Toma de Protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

**2.- Desafuero.** El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la LXVII Legislatura del Congreso Local, celebró sesión en la cual se trató lo relacionado con el desafuero de David Parada Vázquez, quien ostentaba el cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

**II.- Escrito de petición.** El siete de agosto del año en curso, en calidad de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, el accionante presentó escrito dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura del Congreso Local, por el que solicitó se realizaran los trámites constitucionales de acuerdo a lo que establece el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, con la finalidad de ocupar la Tercer Regiduría del mencionado Ayuntamiento, ya que a decir del actor, dicho cargo se encontraba vacante y debía ser ocupado por quienes fueron electos regidores suplentes y cumplen con los requisitos de ley, incluyendo el género.

**III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El cuatro de octubre de este año, Fidel Comonfort Fernández, promovió demanda de Juicio Ciudadano Local ante el Congreso del Estado de Chiapas, en contra de la omisión de darle respuesta a su escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve, presentado ante dicho Congreso Local el siete siguiente.



**IV.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, sin que haya comparecido algún tercero interesado.

**V.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve).

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.**

El dieciséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, por medio del cual hizo llegar la demanda presentada por Fidel Comonfort Fernández, y sus anexos, el informe circunstanciado, y las constancias relacionadas al trámite administrativo del medio de impugnación.

**b) Turno.** El diecisiete siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/036/2019, y tomando en consideración los efectos de la resolución de los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-1327/2019 y acumulado, y a fin de evitar dilaciones procesales en perjuicio del actor instruyó remitir el expediente a su Ponencia para que se procediera en términos de los establecido en los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia, y una vez integrado el Pleno de este Tribunal Electoral se procedería al retorno del expediente a efectos de que el Magistrado o Magistrada que en riguroso orden alfabético de apellidos le correspondiera conocer continuara con la sustanciación del mismo hasta su conclusión.

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral Local o Código de la materia.

**c) Radicación.** En proveído de veintidós de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c.2)** Admitió para su procedencia y sustanciación el medio de impugnación; **c.3)** Requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; y **c.4)** Requirió a la autoridad responsable para que informara el trámite o respuesta que le haya dado al escrito de seis de agosto del año actual, signado por Fidel Comonfort Fernández.

**d) Integración del Pleno.** Mediante sesión pública de veinticinco de octubre, se integró el Pleno de este Tribunal con las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Angelica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, designándose en ese acto como Magistrada Presidenta a la primera de los mencionados.

**e) Retorno de expediente.** En cumplimiento al proveído de treinta de octubre, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio número TEECH/SG/443/2019, el Secretario General retornó el expediente TEECH/JDC/036/2019, así como el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, presentado el veintinueve de octubre, a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**f) Suspensión de términos.** En sesión ordinaria número 11, de veintiocho de octubre, la Comisión de Administración de este Tribunal acordó suspender labores y términos jurisdiccionales, el viernes uno de noviembre con motivo a la celebración de día de muertos y el dieciocho de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**g) Recepción de expediente y sustanciación.** En auto de cuatro de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, acordó: **g.1)** Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable en proveído de veintidós de octubre; **g.2)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor en auto de veintidós de octubre, relativo a tener por consentido que sus datos personales contenidos en el expediente que se resuelve sean públicos; y **g.3)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**h) Constancias de la responsable y vista al actor.** El quince de noviembre, se tuvo por recibido el escrito signado por la autoridad responsable por el que remitió copia certificada del oficio 00087, de cinco de noviembre, dirigido a Fidel Comonfort Fernández, del que se le dio vista al actor por el término de tres días hábiles.

**i) Causal de sobreseimiento y turno para proyecto.** Finalmente, en auto de veintiséis de noviembre, la Magistrada Instructora y Ponente, declaró precluido el derecho del actor para realizar manifestaciones en relación al oficio mencionado en el punto anterior, y al advertir una probable causal de sobreseimiento instruyó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

**Considerando:**

**Primero.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 30, 303, 360, 361, del Código de la materia; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del

Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que un ciudadano ostentándose como Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, se inconforma de la omisión de respuesta a su escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve, atribuida al Congreso Local.

**Segundo.- Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En ese tenor, a juicio de este Órgano Colegiado, debe sobreseerse en el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, que literalmente señala:

**“Artículo 325.**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

Lo anterior, por las siguientes razones.

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2019

ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa la controversia, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el caso en estudio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>3</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del

<sup>3</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso, el actor en su calidad de Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas, promovió Juicio Ciudadano en contra del Congreso Local, por la omisión de pronunciarse sobre la petición que realizó mediante escrito de seis de agosto de la anualidad en curso, en el que solicitó se realizaran los trámites correspondientes a fin de que ocupara la Tercera Regiduría del mencionado Ayuntamiento, que a decir del actor se encontraba vacante.

Sin embargo, mediante escrito presentado en este Tribunal el catorce de noviembre del presente año, la responsable exhibió copia certificada del oficio número 00087, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Diputada Secretaria del Congreso Local, dirigido a Fidel Comonfort Fernández; que para mayor ilustración se inserta la imagen.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2019

068



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Noviembre 05 del 2019.

C. Ing. Fidel Comonfort Fernández.  
Arriaga, Chiapas.  
Presente.

En atención a su escrito de fecha 06 de Agosto del 2019 y recibido en la oficialía de partes y en la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, el 07 de Agosto del año en curso, por medio del cual solicita realizar los trámites constitucionales correspondientes para ocupar la Tercera Regiduría del Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, en virtud de que hace mención la misma se encuentra vacante, debiendo en consecuencia ser ocupada por quienes fueron electos como Regidores Suplentes.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que mediante sentencia dictada el 10 de Julio de 2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-403/2019, tuvo por restituidos a nueve de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; mismo que al contener el principio rector de definitividad, ser inatacable y al haber quedado hasta la fecha incólume, se advierte que la Tercera Regiduría del ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, esta ocupada actualmente por el C. José Alfredo Toledo Blas.

Por lo anterior, se tiene por recibida su solicitud, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional, en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se concluye que no es procedente la misma.

Sin otro particular, reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas

C. Silvia Torreblanca Arriaga.  
Diputada Secretaria.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

C.c.p.-Mesa Directiva. - H.C.E.- P/Conocimiento. - Edificio.  
C.C.p.- C. Dip. Marcelo Toledo Cruz. - Presidente de la Junta de Coordinación política y Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Para su trámite y conocimiento.  
C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minuterio.  
JLRR/GRVM/RGC

Documental pública que obra en autos en la foja 68, de la que se dio vista a la parte actora<sup>4</sup>, mediante auto de quince de noviembre del año en curso<sup>5</sup>, y goza de valor probatorio pleno en términos del

<sup>4</sup> Por el término de tres días hábiles.

<sup>5</sup> Notificado el 20 de noviembre de 2019, previo citatorio, como se advierte de la foja 73 a la 77.

artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al diverso, 331, numeral 1, fracción III, ambos del Código Electoral Local, al no existir prueba en contrario respecto de la veracidad o autenticidad de los hechos que refiere, pues el accionante fue omiso en acudir a realizar manifestaciones en relación a dicho oficio, en el término que le fue otorgado, a pesar de estar legalmente notificado.

Así, del oficio cuya imagen fue insertada se advierte que el Congreso Local, a través de la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva, dio respuesta al escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve y se pronunció respecto de la petición efectuada por Fidel Comonfort Fernández, declarando improcedente su solicitud.

Es decir, que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, la responsable dio a conocer a este Órgano Jurisdiccional que modificó la omisión impugnada, dejándola totalmente sin materia; y por tanto, se reitera, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el medio de impugnación, con fundamento en lo estipulado en el referido artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### **R e s u e l v e:**

**Único.- Se sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/036/2019**, promovido por **Fidel Comonfort Fernández**, en su calidad de Segundo Regidor Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas; por las razones señaladas en el considerando **segundo** de esta resolución.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/036/2019

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable Congreso del Estado de Chiapas por conducto de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva; finalmente, por **estrados** para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - -

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera  
Magistrada Presidenta

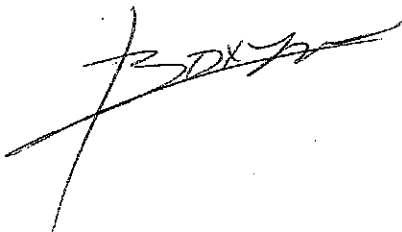
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/036/2019**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **tres de diciembre de dos mil diecinueve.**

---



  
ESTADO DE CHIAPAS  
TRIBUNAL ELECTORAL

  
ESTADO DE CHIAPAS  
TRIBUNAL ELECTORAL



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/036/2019.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha tres de los corrientes, dictado en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**

  
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ACTUACIONES

